

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, abril 19 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio ORIPLD No. 351 de abril 13 de 2021 en el cual informa que no se registró la medida por cuanto no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende.

Así mismo se anexa al expediente la devolución de la notificación al demandado ROGELIO MUÑOZ YEPES, con la nota de "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ROGELIO MUÑOZ YEPES
RADICADO: 173804089002-2020-00224-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone, poner en conocimiento y para los fines legales pertinentes:

1. El oficio ORIPLD No. 351 de abril 13 de 2021 en el cual informa que no se registró la medida por cuanto no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende.
2. La devolución de la notificación al demandado ROGELIO MUÑOZ YEPES, con la nota de "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 23 del 20/04/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 19 de 2021. Informo a la señora jueza que el pasado 15 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde, vencieron los términos de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada.

Una vez revisada la misma por secretaría se vislumbra que la parte demandante no liquida los intereses de acuerdo a la tabla de la superintendencia bancaria.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2016-00101-00
DEMANDANTE: NOEL ANTONIO MARIN TABARES
DEMANDADO: ALEXANDRA ORTIZ ARIZA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Ordenar a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que los intereses a liquidar deben ser de conformidad con la tabla de la Superintendencia Bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 23 del 20/04/2021

CONTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 19 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado por el DR. FREDY YAMID CAMACHO YAYA, en el cual solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado del demandante cesionario EDISON EFREY CAMACHO YAYA; así mismo allega el avalúo del vehículo de placa HBU 910.

Informo a la señora Juez que revisado el expediente no se visualiza que se haya realizado diligencia de secuestro del vehículo de placa HBU 910.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2017-00243-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
CESIONARIO: EDISON EFREY CAMACHO YAYA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, se dispone:

RECONOCER personería judicial al Doctor FREDY YAMID CAMACHO YAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.874.711 y tarjeta profesional número 26.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor EDISON EFREY CAMACHO YAYA, y toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Estipula el artículo 444 del código General del Proceso, en su numeral 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Como quiera que en este proceso no se encuentra secuestrado el vehículo de placa HBU 910, no se corre traslado del avalúo presentado.

En consecuencia, se le requiere a la parte actora para que gestione la diligencia de secuestro, toda vez que se tiene conocimiento que el vehículo se encuentra en la Bodega del Parquadero de Servicios Integrales Automotriz SAS, en Mosquera, Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 23 de 20/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, abril 19 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 15 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ERIKA STELLA BELTRAN TAFUR
DEMANDADA: KARINA BELTRAN BELTRAN
RADICADO: 2020-00023-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 23 del 20/04/2021*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Abril 19 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado via email por la señora GLADYS LEONILDA VERA GALVAN demandada en este proceso, en el cual informa que de acuerdo con el radicado número 2021-03-003780 de fecha 8 de abril de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades en donde se le da tramite al proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL el cual esta regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que la complementen o adicionan, solicitando al despacho estar al corriente de la admisión o rechazo al proceso en referencia a la SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES para que sea incorporado dentro del expediente de reorganización empresarial.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VR. AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	2.500.000
VALOR COSTAS.....	\$	2.500.000

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA, CALDAS.**

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: HERNANDO CELIS VERA Y OTROS
RADICADO No. 173804089002-2020-00254-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

PONER en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el memorial allegado vía email por la señora GLADYS LEONILDA VERA GALVAN demandada en este proceso, en el cual informa que de acuerdo con el radicado número 2021-03-003780 de fecha 8 de abril de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades en donde se le da tramite al proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL el cual está regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que la complementen o adicionan, solicitando al despacho estar al corriente de la admisión o rechazo al proceso en referencia a la SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES para que sea incorporado dentro del expediente de reorganización empresarial.

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

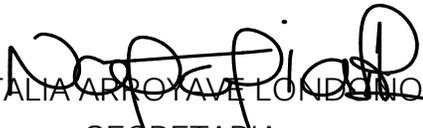
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 23 del 20/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 19 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada de la parte actora y los demandados MARÌA CARMELINA DIAZ RIVAS Y YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE, en el cual solicitan la suspensión del proceso por 6 meses y manifiestan los demandados que son conocedores del auto que libra mandamiento de pago del 23 DE FEBRERO de 2021.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00023-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA
DEMANDADO: YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE Y MARIA CARMELINA DIAZ RIVAS
Auto Interlocutorio No. 202

Existe solicitud presentada conjuntamente por la parte demandante y la parte demandada a fin de que se ordene la suspensión del proceso por el término de 6 MESES, debido al actual ánimo conciliatorio y acuerdo de pago.

De conformidad con el numeral tercero del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretara la suspensión del proceso cuando:

“...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Tal como lo advierte el despacho, se encuentran cumplidas las exigencias que tiene la norma para la solicitud de tal decisión, razón por la cual el juzgado decretara la suspensión del proceso por el término de 6 MESES, indicando que tal decisión produce los efectos señalados en el artículo 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 23 del 20/04/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA (SS)

Nº. R. 2021-00074-00

A.I.C. 200.

OBJETO A DECIDIR:

Por venir la demanda de sucesión intestada con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17, 18, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84 , 488, 489 y del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR abierto y radicado la apertura del proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía de la Causante **MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ**, quien se identificó en vida con la C.C.No 24 ´717.827, fallecida en la Dorada, Caldas, el día 24 de enero de 2021, lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

2. DAR TRÁMITE a la demanda señalada en el artículo 487, 488, 490 y ss del CGP, de menor cuantía por el valor del avalúo catastral de los bienes inventariados. -

3. RECONOCER a NAYARI ALEJANDRA GALLEGO BUSTAMANTE, persona mayor de edad y vecina de la Dorada, Caldas, identificada con la C.C.No 1.040.739.758 en su condición de hija de la de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y en representación de su hermana menor **VALENTINA GALLEGO BUSTAMANTE**, correo electrónico nayarialejadra2001@hotmail.com,

4. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas y procesos de sucesión, sin necesidad de publicación alguna de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 8º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de



las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas determinadas o conocidas que se hayan emplazado.

5. REQUERIR a la parte accionante por medio de su apoderado judicial en los términos previstos del art. 490 para los efectos previstos del art. 492 ambos del CGP, por si existen más herederos los denuncie e intervengan en el presente proceso.

6. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo de los bienes relictos ascienden a la suma de \$56'206.000, oo, superando el valor oficial de las UVT, para el año gravable 2021, que asciende a la suma de **\$36'308.000, oo**, según la resolución DIAN 0111 del 11 de Diciembre de 2020, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 490 del CGP.

6 ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho a la doctora **NATALIA HERRERA PEREZ**, juridicoscji@gmail.com y juridicoscji@outlook.com, en representación de la sociedad Consultorías jurídicas integrales S.A.S, con Nit 901.349.123-5 con domicilio en la ciudad de Medellín, para actuar en este proceso como apoderada especial judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 023 del 20/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso de
Restitución de bien inmueble local comercial Arrendado de única instancia (ss)
radicado 2021-00078-00
A.I.C.199

Se decide lo pertinente respecto a la demanda digital declarativa VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado local comercial establecimiento de comercio Frutas del Campo los Alpes, ubicado en la carrera 5 Nro 6-23 del barrio Los Alpes de este municipio de la Dorada, Caldas, promovida por La Junta de Acción Comunal del Barrio Los Alpes, con Nit Nro 901067162-1, representada legalmente por el señor Mario Linares Bernal, identificado con la C.C.No 7'247.974 en calidad de parte accionante y arrendadora, en contra de Angie Vanessa Alvarado Guzmán con C.C.No 1.072.716.277 correo electrónico galusgarzon@gmail.com y Sandra María Taborda sandramariata0470@gmail.com en su calidad de accionadas y arrendatarias, por la causal de que se ha cambiado la destinación del local comercial y ejecución de cualquier actividad comercial distinta a la pactada, que correspondiera por reparto a este despacho, se presentara escrito de subsanación, se decide, previa, las siguientes,

Consideraciones,

Revisada la presente demanda y del escrito de subsanación que integra la acción, se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-6 del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y el trámite de la demanda lo es del proceso verbal sumario en única instancia y la causal de la terminación del contrato de arrendamiento que se pactó por doce (12) meses, contados a partir del día 06 de julio de 2020 prorrogable por otro término igual al pactado, con un canon mensual de \$600.000.00, lo es por cuanto que se ha cambiado la destinación del local comercial y ejecución de cualquier actividad comercial distinta a la pactada.-

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 384 y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **La Junta de Acción Comunal del Barrio Los Alpes**, con Nit Nro 901067162-1, representada legalmente por el señor Mario Linares Bernal, identificado con la C.C.No 7'247.974 jaclosalpesdorada@gmail.com en calidad de parte accionante y arrendadora, en contra de **Angie Vanessa Alvarado Guzmán** con C.C.No 1.072.716.277 correo electrónico galusgarzon@gmail.com y **Sandra María Taborda sandramariata0470@gmail.com**,

SEGUNDO. DAR TRÁMITE a la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado-local comercial -, ubicado en la carrera 5 No 6-23, Barrio Los Alpes del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-6, que determina la cuantía como resultado del valor de la renta actual (\$600.00,00) por 12 meses pactado en el contrato, que asciende a la suma de \$7'200.000,00, y 384 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2.1. **ADVERTIR** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

2.2. **TRAMITAR** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.

TERCERO: Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas



extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

CUARTO: De conformidad con el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., por ser la causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

QUINTO: La parte demandante puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

***Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 23 del 20/04/21***



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. Proceso de Restitución verbal sumario (ss) 2021-00113-00
Accionante Aracely Blanco Mojocoa
Accionada Consuelo blanco mojocoa
A.I.C. 198

Revisada la demanda en referencia con sus anexos con el fin de resolver sobre su admisión, denota el juzgado que la misma debe inadmitirse para que el actor corrija los defectos que se le mencionará en un término de 5 días so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, a saber:

1. De conformidad con el artículo 74 del CGP, refiere que *el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia, o por memorial dirigido al juez del conocimiento*, en este caso el presentado no cuenta con esa exigencia, cuando se presenta con la demanda debe dirigirse al juez que considere el competente de reparto para asumir el conocimiento de la presente demanda y en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, exige que en el poder *se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados*, lo cual también brilla por su ausencia.

2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del CGP, exige también que la demanda *debe indicar el domicilio de las partes*, la de la accionante no se mencionó, idénticamente el numeral 10 del mismo artículo exige *mencionar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes recibirán notificaciones personales*, esto en concordancia con el artículo 6º del decreto 820/20, que además exige *indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes...*

3. De conformidad con el numeral 9º del artículo 82 en concordancia con el numeral 6º del artículo 26 del CGP, la cuantía señalada en el acápite de la demanda se encuentra mal determinada para esta clase de procesos, porque no solo es por el valor del canon de arrendamiento debe tenerse en cuenta lo dicho por el numeral 6 del art. 26 en mención.

4. Debe dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6º del decreto 806/20, en cuanto a que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. la demanda brilla por su ausencia esta exigencia.

Asi las cosas, el juzgado,



RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda en referencia.
2. **Conceder** un término de 5 días para su corrección, so pena de rechazo. Art. 90 CGP y Decreto 806720.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 023 del 20/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintiuno. -

REF. PROCESO EJECUTIVO de menor Ctía.
No. Rad. 2020-336,
Auto interlocutorio 203

OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto interlocutorio en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de Valentina Núñez Cardona, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la parte ejecutada a pagar la obligación contraída con la parte ejecutante y contenida en el pagaré base de las demandas.

Por auto del 11 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en mención, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La parte demandada se encuentra notificada del auto que libro el mandamiento de pago y esta no pagó ni propuso excepciones, a quien se le dejó correr los términos respectivos para pagar y/o excepcionar, proponiendo la excepción previa de falta de competencia territorial, la cual se rechazo por improcedente dentro del proceso ejecutivo, por cuanto lo que procede es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no la excepción previa.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar sentencia, previa las siguientes,



CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una con calidad de entidad acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré traído como base de la demanda, cumple(n) con las exigencias generales y especiales determinadas en el art. 422 del C.G del Proceso, pues de su texto se emana la existencia de la obligación demandada a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre este último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones legales que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del C.G.P se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

2° DECRETAR. La venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar y secuestrar.



3° AVALÚESE los bienes que se llegasen a embargar o secuestrar, bajo los términos del artículo 444 del C. G. del Proceso.

4° LIQUIDESE el crédito conforme a la legislación vigente

5° CONDENAR en costa a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y por agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00, inclúyanse en las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 023 del 20/04/2021